

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1206/2015.

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ
CANTÚ.

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECTORA
DEL REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, resuelva el juicio ciudadano señalado al rubro y **revoca** el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que negó al actor Herón Osvaldo Sáenz Cantú en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal en Miguel Alemán, Tamaulipas, la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de igual número de ciudadanos que se afiliaron al citado partido; acto emitido en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-808/2015**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-808/2015** promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, conforme con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutivo precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria”.

2. Resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al **Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional** que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

3. Juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su calidad de militante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el oficio número RNM-OF-331/2015 suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que negó al actor la entrega de copias certificadas de cuarenta y tres expedientes de afiliación, así como la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015.

4. Tramitación y turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó radicar el expediente número SUP-JDC-1206/2015, requerir a las responsables para dar trámite

a la demanda conforme a lo establecido en la ley, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el juicio ciudadano para su sustanciación.

6. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veinte de julio de dos mil quince, esta Sala Superior ordenó escindir el escrito de demanda a fin de que fuera en la vía incidental atinente al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, donde se determinara lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en ese medio de impugnación.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio citado al rubro, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que se ostenta como militante y presidente de un comité directivo municipal del Partido Acción Nacional, en el cual aduce vulneración a las normas legales y partidistas que regulan el derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se considera reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio es oportuno, porque el oficio impugnado se notificó al actor el seis de julio de dos mil quince y la demanda se presentó el nueve de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; expone los hechos y agravios sobre los cuales se sustenta la materia de impugnación.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano que se ostenta como militante y presidente de un comité directivo

municipal del Partido Acción Nacional, en el cual aduce vulneración a las normas legales y partidistas que regulan el derecho político electoral de afiliación.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante la cual denegó diversa documentación solicitada; además, constituye un acto dictado en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior emitida en un diverso juicio ciudadano promovido por el propio actor,

e) Definitividad. El acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una determinación asumida por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor controvierte la determinación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional por estimar adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

- La negativa de proporcionar copia de los expedientes de solicitudes de militantes de nueva afiliación, es

ilegal, pues además de sustentarse en el argumento equivocado de contener información reservada, no existe prohibición constitucional, legal, ni estatutaria para su expedición y entrega.

- No se tomó en cuenta la circunstancia consistente en tratarse de una petición formulada por un órgano directivo municipal perteneciente al mismo instituto político, con el objeto de estar en condiciones de llevar a cabo las actividades propias del partido a nivel municipal.
- Se aparta de lo dispuesto en los artículos 25, incisos f) y t) y 40, inciso d), en relación con el 41, de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se prevé el deber de los partidos políticos de proporcionar información a sus órganos directivos para el correcto funcionamiento de su estructura y la observancia de los derechos y deberes de sus militantes.
- Se desconoce a los cuarenta y tres ciudadanos de nueva afiliación, por tanto, no es posible hacerles del conocimiento de las convocatorias para reuniones del comité municipal; solicitar su participación en las actividades propias del partido; informarles sobre la obligación de aportar las cuotas como militantes y el refrendo de su membresía partidaria; entre otras actividades relacionadas con el funcionamiento de la estructura directiva municipal.

CUARTO. Estudio de fondo.

Decisión.

Son **fundados** los planteamientos del actor, porque la negativa de proporcionar copia de los expedientes de afiliación, tiene como base la incorrecta consideración de no poderse entregar por contener datos personales, como los de la credencial de elector, los cuales deben resguardarse de acuerdo con el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Esto, porque los datos relativos al nombre, apellidos, género, estado, municipio y fecha de afiliación de los militantes de un partido político, son considerados información pública, cuya entrega es jurídicamente viable, como lo ha establecido esta Sala Superior en criterios jurisprudenciales cuyo contenido sustancial se expone más adelante.

Además, si bien el domicilio asentado en la credencial para votar, o en cualquier otro documento, como puede ser el formato de solicitud de afiliación integrado a un expediente del partido político del cual se pretende ser militante, es un dato reservado cuya entrega a terceros requiere el consentimiento expreso de su titular, esta circunstancia, por sí misma, no es obstáculo para proporcionar los demás datos, los cuales como ya se precisó, tienen la naturaleza de información pública.

De manera que, la entrega de una versión pública de expedientes de solicitudes de afiliación con los datos antes enunciados, no vulnera la vida privada de alguna persona y privilegia el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución General.

Criterios de Sala Superior.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que la entrega de información de afiliados o militantes de un partido político con nombre, apellidos, entidad federativa y municipio, no afecta el dato personal del domicilio, pues propiamente no revela el lugar exacto donde una persona reside, sino simplemente es un elemento adicional que lo integra, de manera que la mención de los datos en cuestión no violan el principio de confidencialidad ni afecta el derecho a la intimidad de una persona.

Ya que no se revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Por el contrario, se garantiza la eficacia conjunta de los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, porque permite su coexistencia y eficacia plena, y se privilegia el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda la información en posesión de cualquier entidad del Estado es pública.

Estos criterios dieron lugar a establecer la jurisprudencia 4/2009 de rubro **“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO”**

Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia 5/2013 de rubro **“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”** esta Sala Superior estableció el criterio en el sentido de que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclaman; y los datos concernientes a la información de las personas físicas, entre otros, su ideología política, son confidenciales.

Sin embargo, se consideró que ello no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos

mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que no existe razón legal para considerarla confidencial.

Caso concreto.

La directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional negó la entrega de copias de los expedientes de afiliación solicitados por el actor, sustancialmente, por la existencia de datos personales de la credencial de elector, integrada en copia a los expedientes de afiliación, respecto de los cuales se estima deben ser resguardados de acuerdo con los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Es incorrecto lo razonado por el órgano responsable, pues como se expone enseguida, se considera que no existe impedimento para entregar en una versión pública la información solicitada por el actor, en virtud de que la entrega de copia del expediente en una versión con esa característica, no afecta el derecho a la privacidad, pues como se puntualizó en consideraciones precedentes, los datos relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio, en poder de los partidos políticos, constituyen información pública.

Es pertinente reproducir a continuación el oficio RNM-OF-331/2015, suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes, que constituye el acto impugnado en este asunto.



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-OF-331/2015

México D. F., a 15 de Junio de 2015.

DR. HERÓN OSWALDO SÁENZ CANTÚ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN MIGUEL ALEMÁN, TAMAULIPAS.

Presente:

En cumplimiento al resolutivo TERCERO de la RESOLUCIÓN de fecha veintidós de abril de dos mil quince dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-808/2015 y en atención al escrito de fecha 29 de julio de 2014, le informo lo siguiente:

1. En cumplimiento a lo que señalan los artículos 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 15 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional (vigente el momento del trámite de las solicitudes de afiliación), este Registro Nacional de Militantes realizó la revisión de las solicitudes de afiliación remitidas por el C. Ismael Alfonso Peña Villareal, Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas, según consta en Acta de Sesión Ordinaria número Dos en la que se puede apreciar que derivado de la propuesta realizada por Usted, en su carácter de Presidente del Comité Municipal se aprueba por unanimidad de los integrantes de dicho Comité el mencionado nombramiento, conforme a lo que señala el inciso d) del artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional (se anexa copia para mayor referencia), procediendo este Registro Nacional de Militantes una vez que los recibió en tiempo y forma a la captura de las mismas al no advertir irregularidad alguna.
2. Este Registro Nacional de Militantes considera que no ha lugar a la solicitud de copia de los expedientes como lo refiere en su escrito por lo siguiente:
 - a) El artículo 9 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señala que la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la Entidad Federativa correspondiente, independientemente de dónde se encuentre su domicilio, como es el caso del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-OF-331/2015

En este sentido, se debe observar que no es imperante contar con copia de cada expediente de solicitud que realizan los militantes del Partido, en cada uno de los Comités Municipales del País, ya que el órgano responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos que se deben observar para ser militantes es el Registro Nacional de Militantes, como lo prevé el numeral 3 del artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, para realizar los trabajos inherentes a las actividades del Partido, usted, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas puede solicitar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en su Entidad Federativa, un padrón actualizado de los militantes del Municipio en el que consten sus datos generales, con la finalidad de contar con los datos que le permitan un correcto desarrollo de las actividades que implemente su Comité Municipal, recordándole que es su obligación proteger los datos personales que en el aparecen.

- b) En cuanto a las afiliaciones referidas por usted como ilegales, es importante precisar que según las fechas de las mismas fueron realizadas por el Director de Afiliación aprobado por unanimidad en sesión del Comité Directivo Municipal que también presidía usted en el mes de enero del año 2014, asimismo, hay que tener presente que como lo prevé el inciso a) del artículo 107 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, dentro de las atribuciones del Presidente del Comité Directivo Municipal se encuentra la de cumplir y vigilar la observancia en su jurisdicción de los Estatutos del Partido, reglamentos y auxiliarse con los manuales del Partido en el momento que se realizan los hechos.
- c) Las solicitudes de afiliación fueron recibidas por la estructura municipal del Partido Acción Nacional, a su cargo. Situación que de origen valida la existencia, veracidad y legalidad de los actos realizados.
- d) Desde el momento en que las solicitudes de afiliación son recibidas por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, este órgano registral se convierte en responsable de los datos personales de los solicitantes, en términos de los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de

Página 2 de 3
Por una patria ordenada y generosa



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-OF-331/2015

Datos Personales en Posesión de Particulares, 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional así como la demás normatividad aplicable, al contener documentos con datos personales de los militantes del Partido Acción Nacional, como lo es, entre otros, la copia de la credencial de elector, que integra el expediente de la solicitud de afiliación, almacenado como una sola unidad de archivo. Dicha situación imposibilita a este órgano del Comité Ejecutivo Nacional a otorgar copia de los expedientes a persona alguna, sin el consentimiento del ciudadano, en su carácter de titular de los datos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente


María del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes

Esto es, la negativa se basa, sustancialmente, en la existencia de datos personales de la credencial de elector, integrada en copia a los expedientes de afiliación, respecto de los cuales se estima deben ser resguardados de acuerdo con los artículos 3, fracción XIV de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, 121 y 122 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Lo sustentado es incorrecto, porque dichas normas no son aptas para fundar la negativa, ya que en el primero de los preceptos legales sólo se describe quién es la persona física o moral responsable del tratamiento de datos personales.

Por otra parte, en las disposiciones reglamentarias si bien se prevé, en términos generales, el deber del Registro Nacional de Militantes de reservar los datos personales y demás información relativa a la vida privada de quienes estén inscritos en dicho registro, el órgano responsable está en condiciones de entregar la información aplicando los mecanismos legales para su protección de la posible utilización indebida por terceros, así como las reglas vinculadas con el uso o manejo de los listados nominales, conforme al marco normativo expuesto, cuidando los datos personales en una versión pública.

En ese contexto, opuestamente a lo razonado por el órgano responsable, esta Sala Superior estima no existe impedimento para entregar en una versión pública la información solicitada por el actor, en virtud de que la entrega de copia del expediente en una versión con esa característica, no afecta el derecho a la

privacidad, pues como se puntualizó en consideraciones precedentes, los datos relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio, en poder de los partidos políticos, constituyen información pública.

Máxime, que la solicitud del actor se sustentó en la necesidad de hacer del conocimiento de los nuevos afiliados, sobre las convocatorias para reuniones del comité municipal; solicitar su participación en las actividades propias del partido; informarles sobre la obligación de aportar las cuotas como militantes y el refrendo de su membresía partidaria; todo lo anterior, con la finalidad de cumplir con las funciones y atribuciones inherentes a las actividades relacionadas con el funcionamiento de la estructura directiva municipal.

Lo cual es coherente con lo dispuesto en los artículos 25, incisos f) y t) y 40, inciso d), en relación con el 41, de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se prevé el deber de los partidos políticos de proporcionar información a sus órganos directivos para el correcto funcionamiento de su estructura, cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, así como el deber de observar los derechos y deberes de sus militantes.

Conclusión.

Con base en todo lo anterior, y en congruencia con los criterios sustentados por esta Sala Superior, es válido concluir que la

entrega de una versión pública de expedientes de solicitudes de afiliación con los datos antes enunciados, no vulnera la vida privada de alguna persona y privilegia el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución General.

En consecuencia, al resultar fundado el planteamiento del actor, lo procedente es revocar el oficio impugnado y ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, entregar al actor dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, una versión pública de los expedientes de afiliación solicitados, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO